Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

CAPÍTULO 30

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.1: Anexos, Apéndices y Notas a pie de página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituirán parte integral del mismo.

Artículo 30.2: Enmiendas

Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar este Tratado. Cuando así sea acordado por todas las Partes y aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, la modificación entrará en vigor 60 días después de la fecha en la que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario su aprobación a la modificación de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables, o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 30.3: Modificación del Acuerdo OMC

En caso de que una modificación del Acuerdo OMC modifique una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que este Tratado establezca otra cosa, si modificarán este Tratado.

Artículo 30.4: Adhesión

- 1. Este Tratado está abierto a la adhesión por:
 - (a) cualquier Estado o territorio aduanero separado que sea miembro de la APEC, y
 - (b) cualquier otro Estado o territorio aduanero separado que las Partes puedan acordar,

que esté preparado para cumplir con las obligaciones previstas en el Tratado, sujeto a que los términos y condiciones puedan ser acordadas entre el Estado o el territorio aduanero y las Partes, y previa aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte y el Estado o territorio aduanero adherente.

- 2. Un Estado o territorio aduanero separado puede buscar adherirse a este Tratado mediante la presentación de una solicitud por escrito al Depositario.
- 3. (a) A partir de la recepción de una solicitud de adhesión de conformidad con el párrafo 2, la Comisión establecerá, siempre que en el caso del párrafo 1(b) las Partes así lo acuerden, un grupo de trabajo para negociar los términos y condiciones para la adhesión. El ingreso al grupo de trabajo estará abierto a todas las Partes interesadas.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

(b) Después de completar su labor, el grupo de trabajo presentará un reporte escrito a la Comisión. Si el grupo de trabajo ha logrado un acuerdo con el candidato a la adhesión en los términos y condiciones de adhesión propuestos, el reporte precisará esos términos y condiciones, una recomendación a la Comisión para su aprobación, y una propuesta de decisión de la Comisión invitando al candidato a la adhesión a a ser Parte del Tratado.

3bis. Para los efectos del párrafo 3:

- (a) Una decisión de la Comisión se considerará aprobada sólo cuando:
 - (i) todas las partes han manifestado su acuerdo para el establecimiento de un grupo de trabajo para considerar la solicitud de adhesión, o
 - (ii) si una parte no ha manifestado su acuerdo cuando la Comisión considere el asunto, esa Parte no ha presentado objeciones por escrito al establecimiento del grupo de trabajo para considerar la solicitud de adhesión, dentro de los 7 días siguientes a la consideración de la Comisión.
- (b) Una decisión del grupo de trabajo se considerará aprobada sólo cuando:
 - (i) todas las Partes que son miembros del grupo de trabajo han manifestado su acuerdo, o
 - (ii) si una Parte que es miembro del grupo de trabajo no ha manifestado su acuerdo cuando el grupo de trabajo considere el asunto, esa Parte no ha presentado objeciones por escrito dentro de los 7 días siguientes a la consideración del grupo de trabajo.
- 4. Si la Comisión adopta una decisión aprobando los términos y condiciones para la adhesión e invitando al candidato a la adhesión a ser Parte, la Comisión especificará un periodo, el cual puede ser sujeto a extensión por acuerdo de las Partes, durante el cual el candidato a adhesión podrá depositar un instrumento de adhesión, indicando que acepta esos términos y condiciones.
- 5. Un candidato a la adhesión será Parte de este Tratado, sujeto a los términos y condiciones aprobadas en la decisión de la Comisión, a más tardar:
 - (a) 60 días después de la fecha en la que el candidato deposite un instrumento de adhesión con el Depositario, indicando que acepta esos términos y condiciones;
 o
 - (b) en la fecha en la que todas las Partes hayan notificado al Depositario que han concluido sus respectivos procedimientos legales aplicables.

Artículo 30.5: Entrada en Vigor

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- 1. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en la que todos los signatarios originales hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.
- 2. En caso de que no todos los signatarios originales hayan notificado por escrito al Depositario sobre la conclusión de sus procedimientos legales aplicables dentro de un periodo de dos años desde la fecha de firma de este Tratado, éste entrará en vigor a los 60 días siguientes a la expiración de este periodo si al menos seis de los signatarios originales, quienes en conjunto sumen al menos el 85 por ciento del producto interno bruto combinado de los signatarios originales en 2013,¹ han notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables dentro de este periodo.
- 3. En caso de que este Tratado no entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 o 2, este entrará en vigor 60 días después de la fecha en la que al menos seis de los signatarios originales, quienes en conjunto sumen al menos el 85 por ciento del producto interno bruto combinado de los signatarios originales en 2013, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus respectivos procedimientos legales aplicables.
- 4. Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el párrafo 2 o 3, un signatario original para el cual el Tratado no haya entrado en vigor notificará a las Partes de la conclusión de sus procedimientos legales aplicables y su intención de ser Parte de este Tratado. La Comisión determinará dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de la notificación por el signatario original si el Tratado entrará en vigor con respecto al signatario original notificante.
- 5. A menos que la Comisión y el signatario original notificante acuerden otra cosa, este Tratado entrará en vigor para ese signatario original notificante, referido en el párrafo 4, 30 días después de la fecha en la que la Comisión emita una determinación afirmativa.

Artículo 30.6: Denuncia

- 1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación por escrito de una notificación de denuncia al Depositario. La Parte denunciante notificará su denuncia de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto.
- 2. La denuncia surtirá efectos seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario de conformidad con el párrafo 1, a menos que las Partes acuerden un periodo distinto. Si una parte denuncia el Tratado, éste continuará en vigor para el resto de las Partes.

Artículo 30.7: Depositario

1. Los textos originales de este Tratado en inglés, español y francés serán depositados con Nueva Zelanda, a quien se le designa como Depositario del Tratado.

Para los efectos de este Artículo, los productos internos brutos se basarán en los datos del Fondo Monetario Internacional utilizando precios corrientes (dólares americanos).

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- 2. El Depositario proporcionará sin demora copias certificadas de los textos originales de este Tratado y de cualquiera de las modificaciones al mismo a cada Estado signatario, Estado adherente o territorio aduanero separado adherente.
- 3. El Depositario informará sin demora a cada signatario y Estado o territorio aduanero separado adherente, y les proporcionará la fecha y una copia, de:
 - (a) una notificación de conformidad con el Artículo 30.2 (Enmiendas), el Artículo 30.4.5 (Adhesión) o el Artículo 30.5 (Entrada en vigor);
 - (b) una solicitud de adhesión a este Tratado de conformidad con el Artículo 30.4.2 (Adhesión);
 - (c) el depósito de un instrumento de adhesión de conformidad con el Artículo 30.4.4 (Adhesión); y
 - (d) una notificación de denuncia prevista de conformidad con el Artículo 30.6 (Denuncia).

Artículo 30.8: Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en inglés, español, y francés son igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia entre esos textos, prevalecerá el texto en inglés.